

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0539/2023/III y sus acumulados IVAI-REV/0552/2023/II e IVAI-REV/0553/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **ordena** al Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, dar respuesta a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con los números de folio **301149823000001, 301149823000002 y 301149823000004.**

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | 1 |
| II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 2 |
| CONSIDERACIONES..... | 3 |
| I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN..... | 3 |
| II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD | 4 |
| III. ANÁLISIS DE FONDO..... | 4 |
| IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... | 11 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 12 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó tres solicitudes de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre¹, en las que solicitó lo siguiente:

301149823000001

...

solicitó la información del número de alumnos inscritos en los siguientes periodos:

1.- Febrero - julio 2019

2.- agosto 2019- enero 2020

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

- 3.- Febrero - julio 2020
 - 4.- agosto 2020- enero 2021
 - 5.- Febrero - julio 2021
 - 6.- agosto 2021- enero 2022
 - 7.- Febrero - julio 2022
 - 8.- agosto 2022- enero 2023
 - 9.- Febrero - julio 2023
- (sic)

...

301149823000002

...

solicito la información del número de alumnos Titulados en los siguientes periodos :

- 1.- Febrero - julio 2019
 - 2.- agosto 2019- enero 2020
 - 3.- Febrero - julio 2020
 - 4.- agosto 2020- enero 2021
 - 5.- Febrero - julio 2021
 - 6.- agosto 2021- enero 2022
 - 7.- Febrero - julio 2022
 - 8.- agosto 2022- enero 2023
 - 9.- Febrero - julio 2023
- (sic)

...

301149823000004

...

solicito la información del número de alumnos inscritos en los siguientes periodos :

- 1.- Febrero - julio 2019
- 2.- agosto 2019- enero 2020
- 3.- Febrero - julio 2020
- 4.- agosto 2020- enero 2021
- 5.- Febrero - julio 2021
- 6.- agosto 2021- enero 2022
- 7.- Febrero - julio 2022
- 8.- agosto 2022- enero 2023
- 9.- Febrero - julio 2023

¿Qué estrategia está realizando para disminuir la situación de deserción durante su administración? (sic)

...

2. **Respuesta. El seis de marzo dos mil veintitrés**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **301149823000004**, mientras que en las dos primera solicitudes señaladas, el sujeto omitió dar respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación. El nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales² tres recursos de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/0539/2023/III, IVAI-REV/0552/2023/II e IVAI-REV/0553/2022/I.
5. **Acumulación.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/0552/2023/II e IVAI-REV/0553/2022/I al diverso IVAI-REV/0539/2023/III.
6. **Admisión.** El mismo **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y sus acumulados y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto ordenó agregar en autos la comparecencia presentada por la parte recurrente a través de la oficialía de partes de este instituto el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés para los efectos legales procedentes y procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar las respuestas⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. La parte recurrente solicitó al Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre la información que quedó señalada en el primer párrafo de esta resolución, misma que se tiene por reproducida para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.
14. El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes con números de folio **301149823000001 y 301149823000002** en términos de lo dispuesto por el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información.
15. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

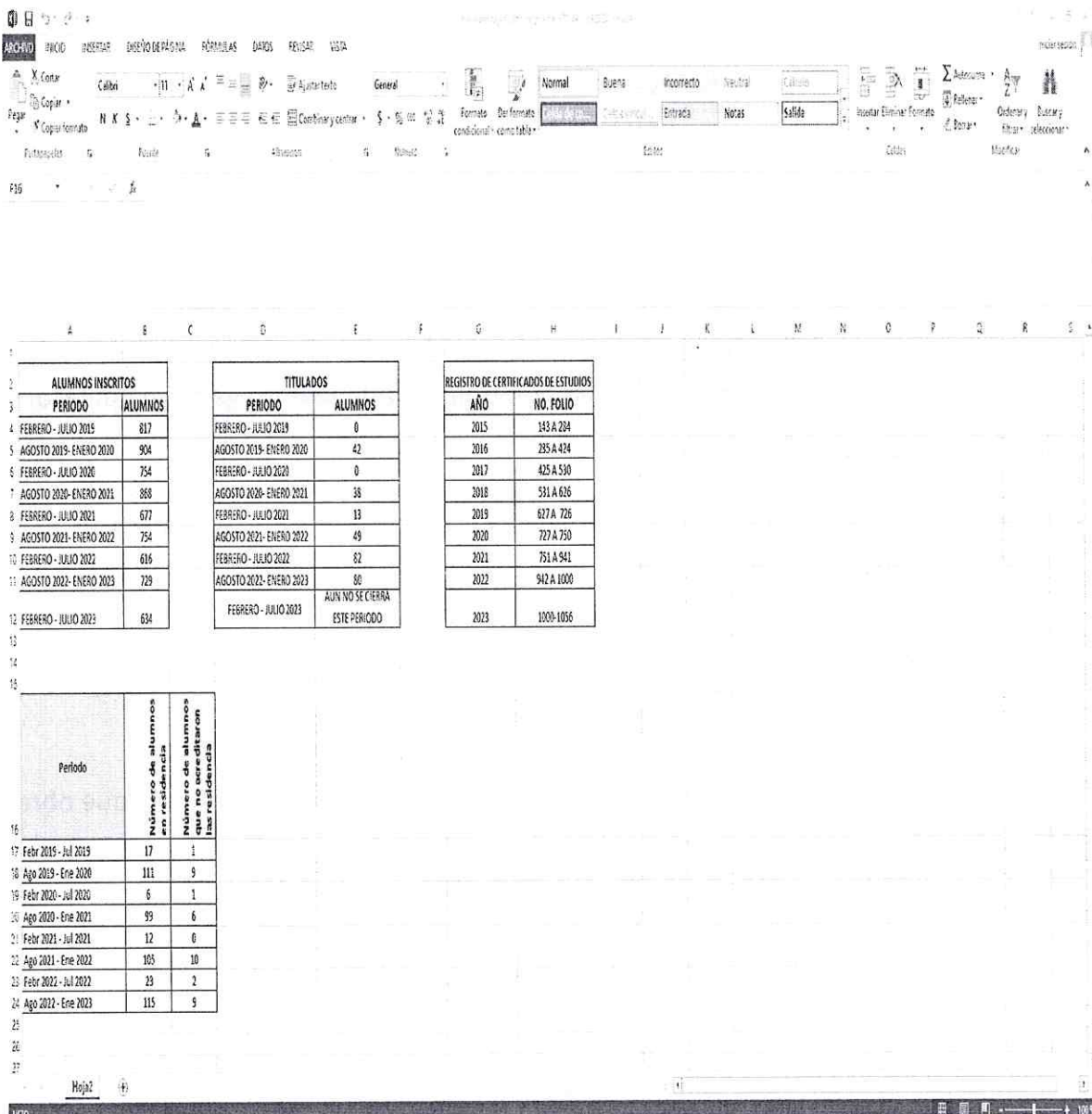
(...)

16. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos del artículo 9, fracción V, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
18. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción⁷**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
19. Fecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
20. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
21. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de tres solicitudes de acceso a la información realizadas el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, culminó el día seis de marzo de dos mil veintitrés, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido, ni durante la sustanciación del presente recurso respecto de las solicitudes con número de folio **301149823000001 y 301149823000002**.

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

⁷ Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

22. Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
23. Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud con número de folio **301149823000004** el sujeto obligado documentó una respuesta anexando un archivo de Excel como se muestra a continuación:



| ALUMNOS INSCRITOS | |
|-------------------------|---------|
| PERIODO | ALUMNOS |
| FEBRERO - JULIO 2015 | 817 |
| AGOSTO 2015- ENERO 2016 | 904 |
| FEBRERO - JULIO 2016 | 754 |
| AGOSTO 2016- ENERO 2017 | 868 |
| FEBRERO - JULIO 2017 | 677 |
| AGOSTO 2017- ENERO 2018 | 754 |
| FEBRERO - JULIO 2018 | 616 |
| AGOSTO 2018- ENERO 2019 | 729 |
| FEBRERO - JULIO 2019 | 634 |

| TITULADOS | |
|-------------------------|-------------------------------|
| PERIODO | ALUMNOS |
| FEBRERO - JULIO 2019 | 0 |
| AGOSTO 2019- ENERO 2020 | 42 |
| FEBRERO - JULIO 2020 | 0 |
| AGOSTO 2020- ENERO 2021 | 38 |
| FEBRERO - JULIO 2021 | 13 |
| AGOSTO 2021- ENERO 2022 | 49 |
| FEBRERO - JULIO 2022 | 82 |
| AGOSTO 2022- ENERO 2023 | 80 |
| FEBRERO - JULIO 2023 | AUN NO SE CIERRA ESTE PERIODO |

| REGISTRO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS | |
|--------------------------------------|------------|
| AÑO | NO. FOLIO |
| 2015 | 143 A 234 |
| 2016 | 235 A 424 |
| 2017 | 425 A 530 |
| 2018 | 531 A 626 |
| 2019 | 627 A 726 |
| 2020 | 727 A 730 |
| 2021 | 731 A 941 |
| 2022 | 942 A 1000 |
| 2023 | 1000-1056 |

| Periodo | Número de alumnos en residencia | Número de alumnos que no acreditaron las residencias |
|----------------------|---------------------------------|--|
| Febr 2015 - Jul 2015 | 17 | 1 |
| Ago 2015 - Ene 2016 | 111 | 9 |
| Febr 2016 - Jul 2016 | 6 | 1 |
| Ago 2016 - Ene 2017 | 99 | 6 |
| Febr 2017 - Jul 2017 | 12 | 0 |
| Ago 2017 - Ene 2018 | 105 | 10 |
| Febr 2018 - Jul 2018 | 23 | 2 |
| Ago 2018 - Ene 2019 | 115 | 9 |

24. Compareciendo, durante la sustanciación del recurso de revisión mediante oficio DET/ITSMT/DG/UT/0014/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, como se muestra a continuación:



**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR
DE MARTÍNEZ DE LA TORRE**

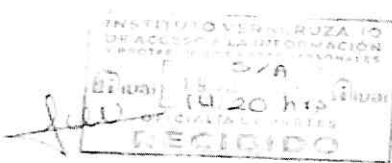
Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre
Oficio No. DEE/ITSMT/001/0014/2023
Página 1 de 3
Asunto: Información
Martínez de la Torre, Ver., a 17 de abril de 2023

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0540/2023/II

Por medio del presente, y en atención al número de Expediente **IVAI-REV/0552/2023/II**, de fecha 09 de marzo del 2023,

Solicitud de información por fechas de febrero del 2021 a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, recibió la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 301149823000001, en la que el solicitante requiere:

Solicitud de información del número de alumnos, por meses, de los siguientes periodos:



1. Febrero - julio 2019
2. agosto 2019 - enero 2020
3. febrero - julio 2020
4. agosto 2020 - enero 2021
5. febrero - julio 2021
6. agosto 2021 - enero 2022
7. febrero - julio 2022
8. agosto 2022 - enero 2023
9. febrero - julio 2023



**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR
DE MARTÍNEZ DE LA TORRE**

En atención a consulta sual 301149823000001, se le informa la siguiente:

| ALUMNOS INSCRITOS | |
|--------------------------|---------|
| PERIODO | ALUMNOS |
| FEBRERO - JULIO 2019 | 817 |
| AGOSTO 2019 - ENERO 2020 | 904 |
| FEBRERO - JULIO 2020 | 754 |
| AGOSTO 2020 - ENERO 2021 | 868 |
| FEBRERO - JULIO 2021 | 677 |
| AGOSTO 2021 - ENERO 2022 | 754 |
| FEBRERO - JULIO 2022 | 616 |
| AGOSTO 2022 - ENERO 2023 | 729 |
| FEBRERO - JULIO 2023 | 644 |

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L.G.E.C. SARIAH LETICIA SANCHEZ GALAN REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. G. M. C. Patricia Mendirra García, Directora General del ITSMT, en presencia
M. C. Lucía Hernández Escobar, Subdirectora General del ITSMT, Directora
de la Unidad de Transparencia



25. Sin embargo, tanto de su respuesta en el procedimiento de acceso a la información, como de su comparecencia al presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información del particular, porque omitió dar trámite a la solicitud, soslayando con ello el contenido del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que los entes obligados deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.
26. Lo anterior toda vez que, en el caso que nos ocupa, la unidad no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a la solicitud, sino que debió tramitarla y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.
27. En el caso, al dar contestación a la solicitud de información, así como al comparecer al recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia no adjuntó a la respuesta otorgada documento alguno con el que acredite haber realizado el trámite interno necesario para justificar la búsqueda de la información, ni que la respuesta haya sido proporcionada por las áreas que tienen competencia para proporcionar la información.
28. Así pues, la Titular de la Unidad de Transparencia, no adjuntó el soporte documental del área competente del ente obligado que proporcionó la respuesta, incumpliendo con ello, como ya ha quedado señalado, lo dispuesto por los artículos 132 y 134 fracciones II, y VII de la Ley de Transparencia, puesto que en sus respuestas debe acreditar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente de conformidad con la normatividad interna, acompañando la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio 8/2015⁸, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

29. Ahora bien, respecto de lo requerido se tiene que es información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por

⁸ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

30. Información sobre la cual, el sujeto obligado debió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, llevando a cabo la búsqueda de la información ante la Subdirección de Planeación y Vinculación y la Subdirección Académica, áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción VII, 18, fracción XII y 19 fracciones XIII, XV y 17 del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, así como lo establecido en el Manual de Organización del Instituto⁹.
31. Lo anterior es así, pues lo requerido es información que el sujeto obligado genera y/o conserva con base en su normatividad interna, pues precisamente de la normatividad citada en el párrafo que antecede, corresponde a la Subdirección de Planeación y Vinculación coordinar las actividades de planeación, programación y evaluación, **estadística** y evaluación, desarrollo institucional, dirigiendo y controlando el funcionamiento del **centro de Información** del Instituto, **las inscripciones, reinscripciones, cambios, traslados, acreditaciones**, regulaciones y certificación de los alumnos del Instituto, así como gestionar **el proceso de titulación** de los egresados del Instituto.
32. Mientras que a la Subdirección Académica le corresponde de igual forma dirigir y controlar **el proceso de titulación** de los egresados del Instituto; supervisar **la integración en materia académica de la estadística básica y sistemas de información** del Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, para la detección de **deserciones** y bajas no previstas e implantar sistemas de ayuda, así como promover la atención a la problemática de carácter estudiantil;
33. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá remitir la información que atienda lo solicitado, sin dejar de observar que de su normatividad interna se desprende que la información requerida se encuentra en sistemas de información electrónicos, así como en estadísticas generadas por el sujeto obligado, por lo tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 6 y 194 de la Ley de Transparencia, privilegiando el uso de medios electrónicos deberá remitir la información solicitada en formato digital.
34. Sin perder de vista que el particular, en una de sus solicitudes realizó el cuestionamiento ¿Qué estrategia está realizando para disminuir la situación de deserción durante su administración? siendo necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior

⁹ <https://drive.google.com/file/d/113qlxP2ZdWtkdPh68KN0j8ZvP33cSSQo/view>

comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

35. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.
36. De ahí que el derecho de acceso a la información ampara el acceder a documentos previamente generados y que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en uso de las atribuciones que el marco normativo aplicable les confiere, por ello, respecto de dicho cuestionamiento deberá otorgar respuesta con los documentos y/o registros que, en su caso, se hubiesen generado y atiendan lo requerido, sin que resulte procedente ordenarle al sujeto obligado otorgar una respuesta a dicho cuestionamiento a través de un documento *ad hoc*.
37. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,¹⁰ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

¹⁰ "21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe¹¹ **ordenar** al Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, que previa búsqueda de la información que realice ante la Subdirección de Planeación y Vinculación, Subdirección Académica y/o cualquier otra área que pudiese contar con la información requerida, proceda en los términos siguientes:
40. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, por tener evidencia de que así se genera la información, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información peticionada consistente el número de alumnos inscritos y el número de alumnos titulados en cada uno de los periodos requeridos en las solicitudes de información.
41. **Deberá** otorgar respuesta al cuestionamiento ¿Qué estrategia está realizando para disminuir la situación de deserción durante su administración? poniendo a disposición del particular los documentos y/o registros que, en su caso, se hubiesen generado y atiendan lo requerido, sin que resulte procedente ordenarle al sujeto obligado otorgar un pronunciamiento específico a dicho cuestionamiento ni la elaboración de un documento *ad hoc*.
42. Para el caso la información puesta a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, de conformidad con la fracción IV del artículo 216 de la Ley de Transparencia.
43. Asimismo, para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

44. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
45. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos del fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.


CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

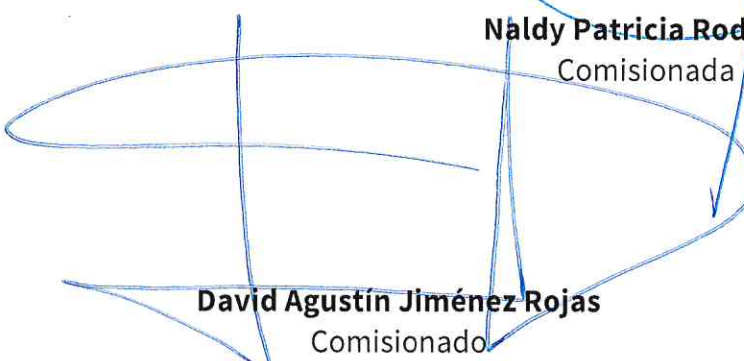
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0539/2023/III y sus acumulados IVAI-REV/0552/2023/II e IVAI-REV/0553/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MARTÍNEZ DE LA TORRE.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0539/2023/III y sus acumulados IVAI-REV/0552/2023/II e IVAI-REV/0553/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de tres de marzo de dos mil veintitrés, concluyó en el recurso de revisión **IVAI-REV/0539/2023/III y sus acumulados IVAI-REV/0552/2023/II e IVAI-REV/0553/2023/I**, que si bien, en uno de los recursos de revisión se documentó una respuesta anexando un archivo Excel, lo cierto es que no se acreditó haber realizado los trámites internos necesarios, ante las áreas competentes para atender la totalidad de lo solicitado.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado **omitió** entregar la información solicitada con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así como también, que deberá de entregar la información con la cual garantice el derecho del particular, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, **lo procedente era revocar** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y no solo ordenar de manera directa como se aborda el proyecto, ya que si bien, de las constancias y de los antecedentes de la resolución, se reconoce en el hecho número dos lo siguiente:

...

“2. Respuesta. El seis de marzo dos mil veintitrés, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información con numero de folio **301149823000004**, mientras que en las dos primera solicitudes señaladas, el sujeto omitió dar respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracciones II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o **revocar el acto** o resolución del sujeto obligado;

...

Ello es así, porque en el fallo se expone que se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados en términos del artículo 216 fracción IV de la Ley en la materia, como se inserta:

...

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;

II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; o

IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.

...

Cuando lo correcto, era revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos del artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, ya que en los antecedentes y de las constancias de autos se visualizó y se reconoce que se dio respuesta, aunque la misma no garantizó el derecho de acceso del particular.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió revocar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, en la solicitud primigenia, en los

términos marcados en lo establecido en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, para el efecto de que el ente obligado observe que su actuar no fue el correcto, por lo que debió realizar las gestiones, ante las áreas que resulten competentes, tal y como lo marca los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, para que se le instruyera al sujeto obligado para el efecto que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0539/2023/III y sus acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS